

SERETARIA DEL JUZGADO PRIMEOR PROMISCOU MUNICIPAL:
Plato, diecinueve (19) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).
.- Le informo al señor juez que se encuentra vencido el término
señalado en el artículo 446 del C.G.P.

LA SECRETARIA,

MERCEDES MEJIA DE COTES

REPÚBLICA
DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PLATO – MAGDALENA, CON
FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Plato, diecinueve (19) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía, con pretensiones acumuladas.-
Demandante: Crezcamos S.A.
Apoderado: Dra. Yesica Paola Chavarro Moreno.-
Demandado: Adalberto Ospino Ballestas.
Rad: 2017-00035.-

La apoderada de la parte demandante, mediante memorial presenta liquidación adicional del crédito, dentro del proceso de la referencia.

C O N S I D E R A C I O N E S:

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial presenta Actualización de la liquidación del crédito y solicita que se imparta la correspondiente aprobación.

En Sentencia 34175 de diciembre 3 de 2008, el Consejo de Estado, se pronunció con respecto a la actualización de la reliquidación en los procesos ejecutivos de la siguiente manera: “La reliquidación del crédito procede cuando dentro del proceso ejecutivo ya se hubiere liquidado el crédito, pero haya transcurrido el tiempo, desde la liquidación y la entrega de los dineros al ejecutante, en la parte que no es objeto de la apelación, se generen intereses y gastos procesales, que conllevan a la actualización de la liquidación, con el fin de garantizar el pago de la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 537 del C. de P.C., a menos que el retardo en la entrega del

dinero no sea imputable a la parte ejecutado, evento en el cual no procede la reliquidación”.-

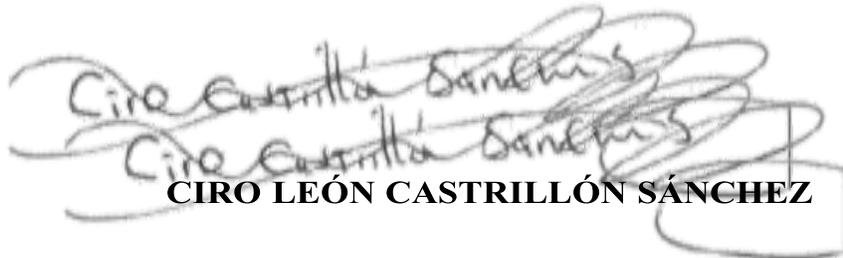
Revisado el proceso de la referencia, se observa que el demandante no demostró que la demora en la consumación de las medidas cautelares sea por culpa del demandado, puesto que, se observa que el demandante ha sido negligente en la consumación de la misma.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PLATO, MAGDALENA, CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS,

R E S U E L V E:

- 1.- No ACCEDER a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- CONTINÚESE con el trámite del proceso.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


CIRO LEÓN CASTRILLÓN SÁNCHEZ

EL JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL PLATO –
MAGDALENA

El auto anterior salió por ESTADO No.014 del 20 de febrero de
2024.